



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-114/2023

PARTE ACTORA: ROBERTO
PERDOMO CHINO Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Roberto Perdomo Chino y Karina Elizabeth Cruz Razynskas¹, ostentándose como presidente municipal y secretaria, ambos del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia del treinta de junio de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente TEV-JDC-69/2023 que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local atribuida a la ahora parte promovente.

¹ En lo subsecuente parte actora o parte promovente.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	2
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, porque la parte actora carece de legitimación activa para impugnar la sentencia que controvierte, ya que comparecen en su carácter de presidente municipal y secretaria, ambos del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz; y, dichos promoventes fungieron como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral local, sin que se actualice algún caso de excepción para colmar el mencionado requisito de procedencia.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Elección de miembros de diversos ayuntamientos.** El seis de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la jornada electoral por el



que se eligieron diversas autoridades edilicias dentro de los doscientos doce municipios que conforman el estado de Veracruz, entre otros, en Jalacingo.

2. Instalación del ayuntamiento. En sesión solemne de treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, rindieron protesta constitucional Roberto Perdomo Chino, Concepción Bandala Martínez, María del Rocío Matus Guevara, Carlos Horlando Santos Méndez y Joel Eliu de la Cruz Hernández como presidente, síndica única y primera, segunda y tercera regidurías del ayuntamiento, respectivamente.

3. Convocatorias a sesión de cabildo. El presidente municipal de Jalacingo, Veracruz, mediante oficio de doce de junio de este año, convocó a los integrantes del referido ayuntamiento, a la décima octava sesión ordinaria de cabildo, que tendría verificativo el quince del mes en comento, por el que se analizaron y aprobaron el estado financiero, corte de caja y reporte mensual de la obra pública, todos correspondientes al mes de mayo.

4. Sesión ordinaria de cabildo. El quince de junio de la presente anualidad, tuvo verificativo la décima octava sesión ordinaria de cabildo, por el que los integrantes del citado ayuntamiento discutieron y aprobaron los temas descritos en la convocatoria referida en el numeral anterior.

5. Juicio de la ciudadanía local. El veinte de junio de este año, Concepción Bandala Martínez, en su calidad de síndica única del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz promovió su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, por el que controversió la indebida convocatoria a la décima octava sesión ordinaria de cabildo de

quince de junio de esta anualidad y expresó que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones; actos que, a consideración de la referida concejal, constituyen obstrucción en el ejercicio de su cargo.

6. Dicho juicio se radicó en el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-69/2023.

7. **Sentencia impugnada.** El treinta de junio de esta anualidad, el Tribunal Electoral local emitió la resolución en el juicio precisado y determinó entre otras cuestiones, declarar fundada la obstrucción en el ejercicio del cargo de la actora en la instancia local, al considerar que fue indebidamente convocada a la décima octava sesión ordinaria de cabildo.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El siete de julio de dos mil veintitrés, Roberto Perdomo Chino y Karina Elizabeth Cruz Razynskas, ostentándose como presidente municipal y secretaria, ambos del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, promovieron el presente juicio federal contra la sentencia local descrita en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** En la misma fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que las acompañan y la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-114/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



10. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente del presente medio de impugnación y, al encontrarse debidamente sustanciado, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en la instancia local atribuida a la ahora parte promovente; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral federal.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Asimismo, este asunto será resuelto a través de la vía denominada juicio electoral, la cual fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal*

Electoral del Poder Judicial de la Federación”³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

SEGUNDO. Improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que en el caso se actualiza la falta de legitimación activa de la parte actora para controvertir la sentencia impugnada, ya que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



13. En efecto, el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando quien lo promueve carezca de legitimación activa.

14. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

15. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral y en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, procede el desechamiento de la demanda respectiva.

16. Así, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos contra las determinaciones que en esa instancia se dicten.

17. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los

principios de constitucionalidad y legalidad, así como tienen como fin la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados, de asociación y de afiliación.

18. Sin embargo, ese marco normativo no otorga a dichas autoridades, la posibilidad de promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

19. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado con el carácter de responsables.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁵

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al presente juicio electoral.

22. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno

⁵ Consultable en el IUS electoral, disponible en la página electrónica de este Tribunal.



porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

23. Es importante tomar en consideración que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente y con eficacia jurídica algún proceso para resolver una controversia.

24. Esto, pues se trata de cuestiones de orden público y estudio preferente que deben ser analizados y revisados acuciosamente y de oficio por el órgano jurisdiccional para determinar la procedencia del medio impugnativo.

25. Por tanto, no basta que el actor realice de manera unidireccional afirmaciones con las que se pretenda tener por satisfecho un requisito de procedibilidad, como ocurre en el caso.

26. Para ello, resulta necesario que esta Sala Regional, sin prejuzgar sobre el fondo, analice tales argumentos en un asomo al núcleo de la controversia para razonar si, efectivamente, se actualiza la causa de excepción aducida y así poder determinar que se cumple o no con tales requisitos de procedencia, entre los cuales, figura la legitimación de la parte promovente.

27. Cabe señalar que, la regla referida con anterioridad no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables, tal como lo

establece la jurisprudencia **30/2016** de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

28. Asimismo, se ha reconocido la legitimación activa cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad jurisdiccional electoral para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable; en estos supuestos, este Tribunal Electoral Federal ha reconocido que sí cuentan con legitimación activa para poder impugnar.

Caso concreto

29. En el caso, la actora ante el Tribunal Electoral de Veracruz reclamó la indebida convocatoria a la décima octava sesión ordinaria de cabildo de quince de junio de esta anualidad y expresó que no se tomaron en cuenta sus manifestaciones; actos que, a consideración de la actora primigenia, constituyeron obstrucción en el ejercicio de su cargo.

30. Al respecto, el TEV declaró fundado el motivo de disenso relacionado con la indebida convocatoria a la sesión de cabildo planteada por la entonces actora.

31. En ese sentido, el Tribunal local en la sentencia impugnada, en la parte correspondiente a los efectos, vinculó al presidente y secretaria del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, para que, en las subsecuentes convocatorias a sesión de cabildo, se ajuste al procedimiento siguiente:

(...)



- Emitida la convocatoria deberá notificarse de manera inmediata, señalando claramente el lugar donde se realizará dicha sesión;
- Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba;
- Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos, **precisándose en el acuse el número de archivos digitales que contiene, y que la información le será entregada de dicha manera al edil;**
- En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y en caso de ser necesario, la convocatoria y anexos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente;
- En caso de que los servidores públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos del Ayuntamiento, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos;
- La notificación de la convocatoria puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita;
- El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito, y
- Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles con una anticipación de **cuarenta y ocho horas**, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

(...)

32. Ahora, la determinación antes precisada es la que controvierte la hoy parte actora, en su carácter de presidente municipal y secretaria, ambos del ayuntamiento de Jalacingo, Veracruz, quienes tuvieron el carácter de autoridades responsables ante el TEV.

33. En ese sentido, la parte actora indica que en ningún momento le han obstruido el cargo a la promovente primigenia, ya que ésta sí recibió la convocatoria con los respectivos anexos para la sesión ordinaria de cabildo que reclamó ante el Tribunal Electoral responsable.

34. De lo expuesto por la parte promovente, esta Sala Regional advierte que sus agravios están enderezados a cuestionar la materia de controversia resuelta por el Tribunal local; no obstante, ese derecho queda reservado para quienes acudieron como parte actora o terceristas ante el Tribunal local, y no para quienes fungieron como autoridad responsable, como ocurre en el caso concreto.

35. Ello, debido a que, de la revisión íntegra de la sentencia impugnada, de la demanda federal y de las constancias que se encuentran en este expediente, no se advierte que en el caso se actualice un supuesto de excepción que colme el requisito de legitimación activa establecido en la Ley General de Medios.

36. Se afirma esto, pues no se aprecia que la resolución impugnada le pudiera afectar algún derecho o interés personal a la ahora parte promovente federal, **ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa o que se controvierta la competencia del Tribunal local**; por tanto, no se surten los criterios de excepción mencionados que reconocen legitimación activa a quienes tuvieron el carácter de autoridad responsable al inicio de la cadena impugnativa.

37. Para esta Sala Regional resulta indudable que el alcance y los efectos jurídicos de la sentencia impugnada únicamente están dirigidos a vincular al presidente y secretaria del ayuntamiento de Jalacingo,



Veracruz, para que, en las subsecuentes convocatorias a sesión de cabildo, se ajusten al procedimiento precisado en la misma.

38. Al respecto, se observa que la sentencia impugnada no tiene la finalidad de generar una obligación que genere un perjuicio personal a la parte actora, ya que como se refirió, únicamente se vinculó para que, en lo subsecuente, se ajuste al procedimiento para las convocatorias a las sesiones de cabildo.

39. Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior en el expediente SUP-RDJ-2/2017 resolvió sobre la ratificación de jurisprudencia de una Sala Regional, criterio que proponía ampliar las excepciones a la falta de legitimación de las autoridades responsables (no denunciados en un procedimiento sancionador), pero fue considerada improcedente la propuesta, a partir de que, como en el caso, la parte promovente resultó tener carácter de autoridad, en ejercicio de su potestad.

40. En dicho precedente, se razonó que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales contra tales autoridades solo afectaba al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no favoreciera a sus intereses, no perdían su calidad de autoridad responsable.

41. Así, la Sala Superior fijó el criterio de que las autoridades no cuentan con condiciones similares que la ciudadanía, esto es, contrayendo obligaciones y adquiriendo derechos de su propia naturaleza jurídica; aunado a que el hecho de actuar como demandada en los juicios ante los tribunales locales en la materia electoral, no les da interés suficiente para reclamar la sentencia dictada o bien, alguno de

los efectos contenidos en ésta, pues el ente público oficial se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

42. En conclusión, en el presente asunto y contrario a su dicho, la parte actora no se encuentra en algún supuesto de excepción para colmar el requisito en comento; por lo cual, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa, esta Sala Regional determina que lo procedente es **desechar de plano** la presente demanda.

43. Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-78/2023, SX-JE-87/2023, SX-JE-90/2023, entre otros.

44. No pasa inadvertido que, si bien a la fecha de la presente resolución aún no se reciben las constancias correspondientes al trámite⁶ señalado en la Ley General de Medios en sus artículos 17 y 18; sin embargo, dado el sentido de esta resolución es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17.

45. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba

⁶ Así como, en término de la Tesis III/2021, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE” Consultable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora, en la cuenta de correo particular que indicó en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 28; y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Acuerdo General 3/2015, así como lo dispuesto en el punto SÉPTIMO del Acuerdo General 4/2022, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.